



No. Radicado: 08SE2022725200100001268  
Fecha: 2022-05-05 09:59:18 am  
Remitente: Sede: D. T. NARIÑO  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,  
Depon: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE  
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN  
Destinatario PUNTO MASITAS - PATRICIA RUBIELA CUARAN ALOMIA  
Anexos: 1 Folios: 1  
08SE2022725200100001268

PASTO, 05/05/2022

Señor(a), Doctor(a),  
LIZETH TUPAZ TOBAR  
Representante legal y/o quien haga sus veces  
Dirección CALLE 12 A No: 3 E - 211  
ALTOS DE CHAPALITO PASTO –  
NARIÑO



**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA ELECTRONICA**  
**Radicación 11EE2019725200100001105**

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a), Doctor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a LIZETH TUPAZ TOBAR, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1085297217, de la Resolución de 0103 del 29 de marzo de 2022, proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas

En consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida CUATRO (4) FOLIOS, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADOR (E) si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante COORDINADOR (E) si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

SEBASTIAN ROSERO BRAVO

AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Adjunto auto mencionado

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



**Sede Administrativa**  
Dirección: Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
Teléfonos PBX  
(57-1) 3779999

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
Puntos de atención  
Bogotá (57-1) 3779999 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
Celular  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE NARIÑO**

**RESOLUCION N° 0103  
(29 de marzo de 2022)**

***“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”***

**LA SUSCRITA INSPECTORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

En uso de las facultades conferidas en la Resolución 2143 del 28 de mayo de 2014; y las atribuciones como autoridad administrativa conferidas en la Ley 1610 de 2013 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 faculta a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que LA resolución 8455 del 16 de Noviembre de 2021, por medio de la cual se asignan competencias a las Direcciones Territoriales y Oficinas especiales e Inspecciones de Trabajo, faculta a los inspectores de trabajo para adelantar investigaciones administrativas e imponer sanciones a los responsables por incumplimiento a las normas laborales.

Que la facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, el mismo, que se trata de un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política; y que en términos generales, se traduce en que a quien actúa ante la administración pública y quien es investigado por la misma se le deben brindar todas las garantías consagradas constitucionalmente, así: la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el CPACA; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los principios que rigen la administración pública consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó unas actuaciones administrativas con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudieron incurrir algunas empresas de diferentes sectores.

Que, en el caso concreto, mediante radicado N° 11EE20197252001000001105 del 06 de Noviembre de 2019, la señora LIZETH TUPAZ TOBAR, colocó en conocimiento de este Despacho, que la empresa querellada **PUNTO MASITAS** con domicilio en la Calle 12 No. 6-33 incurrió en las presuntas irregularidades, de: No pago de salario Mínimo legal, no afiliación a la seguridad social integral, no entrega de dotaciones jornadas extensas de trabajo sin la debida remuneración de tiempo suplementario o de horas extras, y no pago de liquidación de prestaciones sociales. en virtud de la ejecución de un contrato laboral, cuya vigencia permaneció entre Marzo

RESOLUCIÓN No. 0103 DE 2022

**“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”**

de 2017 al hasta el 14 de Julio de 2019. Por lo anterior, por parte de esa dependencia se apertura Averiguacion preliminar mediante Auto No. 00170 del 4 de Diciembre de 2019 mediante el cual se decreto la entrega de un material probatorio, enviando requerimiento y comunicando la correspondiente Averiguacion preliminar el 5 de Diciembre de 2019.

Dicha información no fue aportada por la querellada, pese a que el 16 de Enero de 2020 se efectuó un segundo requerimiento.

Mediante Resolución N° 0784 del 17 de marzo de 2020, el ministro del Trabajo ordenó la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las Direcciones Territoriales, tales como averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, entre otros, y en las demás actuaciones administrativas que requieran el cómputo de términos de las diferentes dependencias del Ministerio, aclarando que esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelante el Ministerio del Trabajo.

Mediante Resolución N° 1590 del 8 de septiembre de 2020, el ministro del Trabajo ordenó el levantamiento de la suspensión de términos para todos los trámites administrativos y disciplinarios, dispuesta mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución N° 0876 del 1° de abril de 2020.

Mediante auto No. 00046 del 15 de Julio de 2020 por parte de la Coordinadora PIVC se realiza una reasignación de asuntos llevados a cabo por el Doctor MARIO ANDRES SANUDO LOZANO, entregando el presente asunto a la inspectora de Trabajo y SS Doctora ANDREA ERASO OVIEDO, a quien comunico este auto el 31 de Julio de 2020.

Que mediante Auto de tramite No. 0340 del 14 de octubre de 2021, por parte de este Despacho, se ordenó la comunicar la existencia de merito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se comunico en debida forma a la querellada, el día 20 de Noviembre de 2021.

El día 3 de Diciembre de 2021, se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formula cargos contra la señora PATRICIA RUBIELA CUARAN, basada en la demostración objetiva de la conducta sobre presuntas irregularidades en materia laboral.

Dicho acto administrativo se notifica a la querellada el día 20 de noviembre de 2021, la querellada procede a presentar el día 2 de Marzo de 2022, los correspondientes descargos alegando dentro de ellos el fenómeno de la Caducidad, al argumentar que los hechos datan del año 2017.

Posteriormente se corre traslado para que presente los correspondientes descargos, se comunica el día 15 de marzo de 2022.

En el presente caso, identificado con el ID. 14753137, seguido en contra de la razón social PANADERIA PUNTO MASITAS ., identificado con el NIT. 900010711-6, se encontró que, ha transcurrido un término mayor a los tres (3) años, dentro del cual no se ha proferido decisión de fondo que ponga fin a la actuación, y, por consiguiente, no se ha notificado ningún acto definitivo a los administrados o investigados donde se resuelve la situación jurídica de ellos, pues según lo que se aprecia en la queja instaurada la fecha de ocurrencia de los hechos según manifiesta la quejosa es Marzo de 2017 y por tanto operando la caducidad en el mes de marzo de 2020.

Que acorde con lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 que regula la caducidad de la facultad sancionatoria, para las actuaciones administrativas se expone que:

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la*

RESOLUCIÓN No. 0103 DE 2022

**“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”**

*responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria”. (Cursiva y subrayado fuera de texto).*

Que la caducidad implica que la Administración debe ejercer las actuaciones para las que está facultada, como la acción sancionatoria en busca de determinar la responsabilidad del administrado, a través de la emisión de una decisión en firme dentro del término previsto por el legislador, so pena de extinguirse el derecho de imponer las respectivas sanciones.

La figura de la caducidad es aplicable al trámite sancionatorio adelantado por las autoridades administrativas y que se soporta en la necesidad de determinar claramente el momento a partir del cual se pierde un derecho o una acción en virtud de su no ejercicio, durante el plazo señalado por el legislador.

El Consejo de Estado, en concepto de la sala de consulta y servicio civil del día 13 de diciembre de 2019, radicado No 11001-03-06-00-2019-00110-00 Numero único 2424, en respuesta al Ministerio de Trabajo, aclarando la interpretación y aplicación del art 52 CPACA, en cuanto al tiempo que la administración pública tiene para ejercer su facultad sancionatoria, en los siguientes términos:

*“F. Caducidad” de la potestad sancionatoria de la administración, perdida de competencia y silencio administrativo positivo.*

*El Art 52 del CPACA establece una competencia temporal para que la administración expida y notifique el acto sancionatorio.*

*El acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado dentro de los tres (3) años siguientes al acaecimiento del hecho, de la conducta u omisión que la origina (extremo temporal final) so pena de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración (extremo temporal inicial).*

*Ahora bien, segundo el art 52 “...El acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos “; en consecuencia, tales recursos deberán ser decididos y notificados, so pena de perdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición.*

*Los recursos a los que alude la norma son los que producen contra el acto acusado, esto es, reposición, apelación y queja. Quiero decir que como es usual en la práctica administrativa, interpuesto el recurso de reposición y en subsidio apelación, la administración tiene un año para decirles y notificarles (no un año para resolver cada uno de ellos).*

*Vencido el término sin que los recursos se decidan la administración pierde competencia sobre el asunto y se provoca, el silencio administrativo positivo a favor del recurrente, es decir, que el acto sancionatorio se entiende revocado, por lo que el veneficio del silencio podrá invocarse de acuerdo con el mecanismo descrito en el artículo 85 del CPACA. Lo precedente, desde el ámbito de la administración es ordenar el archivo del expediente por la pérdida de competencia señalada en la norma, sin que sea menester que el favorecido con el silencio presente la protocolización correspondiente”.*

Con lo anterior, se complementa lo definido en la doctrina a tener en cuenta:

*“En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades no pueden iniciarlo o proseguirlo, pues, de lo contrario, incurren en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento de término”.*

RESOLUCIÓN No. 0103 DE 2022

**“Por medio de la cual se deciden unas actuaciones administrativas”**

Es así como la Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control identificó el presente caso, en el cual los hechos acaecieron hace más de tres (3) años, razón por la cual deberá archivarse las actuaciones por haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria.

Por último, este Despacho teniendo en cuenta el numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 en cuanto al conocimiento de las faltas disciplinarias cometidas presuntamente por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, remitirá a la Oficina De Control Interno Disciplinario, los expedientes en los cuales se hubiesen presentado las siguientes condiciones:

1. Retardo u omisión de actuar por parte del funcionario sea ostensible y protuberante, esto es, cuando han transcurrido períodos prolongados sin actuación alguna y no resulten explicables "prima facie" a partir de la gran cantidad de asuntos a cargo de la respectiva dependencia, o del funcionario que tenía a cargo el trámite.
2. A juicio del funcionario que ordena la compulsión de copias posiblemente haya existido dolo, culpa gravísima o culpa grave en el cumplimiento de los deberes funcionales, toda vez que sólo en tal grado de imputación son reprochables disciplinariamente las moras.

En mérito de lo expuesto la suscrita Inspectora de Trabajo y SS del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**RESUELVE**

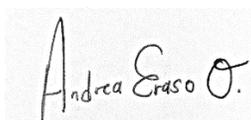
**ARTÍCULO PRIMERO: DAR** por terminadas las diligencias administrativas que se relacionan a continuación, conforme la parte considerativa del presente acto administrativo, dentro del ID. 14753137, seguidas en contra de la empresa **PUNTO MASITAS.**, identificada con el NIT No. 59817742 y domicilio en la calle 12 No. 6-33 Barrio chapal, cuya representante legal es la señora **PATRICIA RUBIELA CUARAN ALOMIA.**, cuya fecha de los hechos es marzo de 2017 según se puede apreciar en la queja de la señora **LIZETH DEL SOCORRO TUPAZ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión, a las partes jurídicamente interesadas, advirtiéndoles, que contra este acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación del Grupo de prevención, inspección, vigilancia y control, y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Director Territorial, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo electrónico certificado de conformidad con lo autorizado por el artículo 4 del Decreto Ley 491 del 28 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, una vez en firme el presente acto administrativo.

Dada en San Juan de Pasto (Nariño), a los veintinueve (29) días del mes de Marzo del año dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDREA ERASO OVIEDO**  
**INSPECTORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,**  
**VIGILANCIA Y CONTROL**

Proyectó: Andrea E.  
Aprobó: Andrea E